

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
<b>DEMANDANTE:</b>	AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S. "ALICOL"
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1998-00296-00

Encontrándose el expediente para resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ<sup>1</sup>, el despacho, al encontrar configurada una causal de nulidad saneable, procede a ponerla en conocimiento del afectado.

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 1998, la sociedad AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS "ALICOL", por intermedio de apoderado judicial, fungiendo como principal el abogado FERNANDO DUARTE CEPEDA<sup>2</sup> y como sustituto el abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA<sup>3</sup>, interpuso demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE. Esto con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable y se le ordenara reparar los perjuicios causados con ocasión de los daños sufridos en una aeronave de su propiedad, en la pista del aeropuerto del municipio de San José del Guaviare, el día 19 de noviembre de 1996.

A través del proveído proferido por esta corporación el 11 de febrero de 1999, se admitió la demanda y se *"reconoce al Doctor BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA como apoderado judicial de SOCIEDAD AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS LTDA "ALICOL LTDA" en los términos y fines del poder conferido"* (fol. 25-25, c. ppl. 1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante providencia fechada el 10 de marzo de 2005, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta denegó las pretensiones elevadas (f. 153-169, c. ppl. 2). Contra dicha decisión, el Doctor BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, apoderado sustituto de la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido por esta corporación y admitido para su trámite por el Consejo de Estado (f. 170, 174-175, 176-186 *ibidem*).

<sup>1</sup> Folios 2 a 4 C. incidente honorarios

<sup>2</sup> Folio 1 C. principal 1

<sup>3</sup> Folio 2 *ibidem*

Evacuadas las etapas procesales en segunda instancia, el 15 de mayo de 2006 ingresó el proceso al Despacho para sentencia, como se observa en el informe secretarial obrante a folio 192 del cuaderno principal 2.

En este estado de las diligencias, el abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, en memorial obrante a folio 244, sustituyó el poder a la abogada ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ, a quien se le reconoció personería mediante auto del 25 de noviembre de 2013 (fol. 245 c. ppl. 2).

El Consejo de Estado, en providencia del 25 de julio de 2016<sup>4</sup>, desata el recurso de apelación revocando el fallo de primera instancia y condenando en abstracto al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE a la suma resultante dentro del incidente de liquidación de perjuicios.

Con auto del 24 de octubre de 2016<sup>5</sup>, se reconoce personería a la abogada YADDY MILENA VILLAMIZAR DELGADO como apoderada judicial del demandante AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S. "ALICOL S.A.S."

Finalmente, el día 25 de noviembre de 2016, la doctora ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ, apoderada sustituta de la parte actora, propone incidente de regulación de honorarios<sup>6</sup>.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra la configuración de una causal de nulidad de carácter saneable, por ser indebida la representación judicial del doctor BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 140 del C.P.C.<sup>7</sup>, aplicable al procedimiento contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, tras observar el trámite incidental de regulación de honorarios, se evidencia que el escrito del incidente fue presentado por la doctora ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ, quien, si bien fue reconocida en el proceso principal como apoderada sustituta de la parte actora, no cuenta con poder otorgado por el abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, para que lo represente en el presente asunto.

Lo anterior, significa que BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA se encuentra indebidamente representado por carencia total de poder para el trámite procesal que nos ocupa. Dicha situación, como se anticipó, deriva inequívocamente en la configuración de la causal de nulidad saneable establecida en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En esa medida, al existir en el plenario una irregularidad procesal consistente en la indebida representación de uno de los individuos que conforman la parte activa dentro del trámite

<sup>4</sup> Folios 257-270 cuaderno principal No. 2

<sup>5</sup> Folio 287 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 2-4 cuaderno incidente

<sup>7</sup> "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso".

incidental para la regulación de honorarios, que necesariamente afecta las actuaciones surtidas en el proceso desde el auto admisorio proferido el 17 de marzo de 2017<sup>8</sup> -inclusive- lo correspondiente es proseguir conforme lo dispuesto en el artículo 144-3 del C.P.C<sup>9</sup>.

En consecuencia, dado que la referida causal de nulidad es de aquellas saneables, esta deberá ser puesta en conocimiento de la parte afectada, para que tenga oportunidad de alegarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145<sup>10</sup> del mismo estatuto. Por este motivo, procederá el Despacho a comunicarle a BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA la situación aquí referida.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PONER** en conocimiento de BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, incidentante indebidamente representado en el presente proceso, la configuración de la causal nulidad consagrada en el numeral 7 del artículo 140 del C.P.C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA de conformidad con lo dispuesto el artículo 320 del C.P.C., por así disponerlo el artículo 145 *ibídem*, previniéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso. Para tal efecto, en el acto de notificación hágase entrega de copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

<sup>8</sup> Folios 6 c. incidente honorarios

<sup>9</sup> "La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: 3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente."

<sup>10</sup> "En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará."

